

Así pues, habría sido necesario que las minas y las mejoras hechas valieran \$ 224,791 06 cs., para que no hubiese pérdida alguna en la negociación.

Pero suponer que efectivamente tenían tal valor, es dar por cierto que serían productivas en lo futuro, lo cual con sobrada razón no se hace en el fallo.

Si el día 20 de Marzo de 1833 hubieran llegado las minas á su fin por cualquiera de las innumerables causas indicadas en la decisión, ¿qué hubieran valido despues? Nada ciertamente; aún la maquinaria puesta en ellas habría quedado con un valor sumamente inferior á su costo.

Si, pues, no debe contarse para la liquidación de la empresa el valor de las minas en la época de su abandono, *había ciertamente pérdidas en vez de utilidades.*

En este concepto se le conceden intereses *como más seguros que las ganancias prospectivas.*

M

CON QUE CALIDAD SE CONCEDEN INTERESES.

Al mismo tiempo que se reconoce que la explotación de minas es la más incierta de las especulaciones, y que á veces produce grandes ganancias, á veces muy pocas, á veces ninguna, y á veces—las más por cierto—causa la ruina de los empresarios, se toma por punto de partida que la Compañía reclamante, no solo estaba libre de pérdidas sino que *habría obtenido por lo ménos una mediana ganancia.*

N

POR QUE NO SE CONCEDEN GANANCIAS ADEMAS DE INTERESES.

Pero todavía, como si se creyera poco asegurar una utilidad moderada en la forma de intereses, se juzga necesario razonar la denegación de ganancias prospectivas exponiendo que concederlas sería dar dos veces la misma cosa.

Esto viene á corroborar el concepto de que los réditos se conceden en la inteligencia de que el capital produciría necesariamente utilidades ó ganancias, como si la Compañía reclamante hubiese estado á salvo de todas las dificultades que ordinariamente se atraviesan al paso de los mineros y ocasionan frecuentemente su ruina.

N

QUE NO SE CONDENA AL GOBIERNO DE MEXICO A PAGAR EL VALOR DE LAS MINAS.

La Compañía compró por cierto precio las minas cuya explotación iba á emprender, envió maquinaria á ellas y emprendió algunas obras, que los testigos de la defensa califican de inadecuadas á las circunstancias de las minas.

De todo el precio de éstas, del costo de la maquinaria y de las obras se hace cargo al Gobierno mexicano, haciéndole pagar *todo lo que se dice gastado*, y, sin embargo, todavía se agrega que no se le obliga á pagar el valor de las minas, porque no puede fijarse ni aproximativamente, aludiéndose al capital que representara la negociación por sus productos posibles.

Aún cuando fuera justo y equitativo que el Erario mexicano reembolsara á la Compañía sus pérdidas positivas, bien sabido es que jamás se incluyen en indemnizaciones de esta clase las ganancias prospectivas, aún tratándose de negociaciones con productos demostrados y nada inciertos.

Lo que sí sería necesario en aquel supuesto, es que se probara satisfactoriamente la pérdida ac-

tual y positiva, la verdadera importancia del capital invertido y la realidad de su inversión en el objeto á que se le supone destinado.

Porque si se hicieran gastos inconducentes á la empresa, ó sin la inteligencia y discreción necesarias, ¿cómo puede ser justo condenar al Gobierno demandado á reembolsarlos?

O

INTERESES SOBRE LOS PRODUCTOS DE LA EXPLOTACION.

El Comisionado mexicano, despues de demostrar con gran acopio de razones lo infundado de esta reclamación, concluye diciendo que los interesados en ella pedían mucho para obtener algo, y que *nada absolutamente debía dárseles.*

Pero el Comisionado americano, sin tomarse la molestia de razonar su opinión, propuso que se concediera á los reclamantes únicamente el importe de los gastos hechos en la empresa,—el cual tampoco se tomó el trabajo de determinar,—con réditos al seis por ciento, en vez de ganancias prospectivas.

Por tanto, la discordancia de opiniones entre los Comisionados, consistía en si *nada* se había de conceder á los reclamantes, ó si había de reembolsárseles de *los gastos hechos.*

Los dos Comisionados estaban de acuerdo en que fuera del importe de estos gastos y sus réditos, nada se concediese á los reclamantes.

Así pues, el punto sometido á la decisión del tercero en discordia, era simplemente si tenían derecho los reclamantes á ser reembolsados de los gastos que hubiesen hecho en su especulación planteada en México, abonándoseles réditos y nada más.

Ni una palabra hay en la opinión del comisionado americano respecto á productos actuales de las minas y, por lo contrario, bien claramente se determinó en ella que *solo* el capital invertido debía ser reembolsado, concediéndose réditos por toda clase de utilidades.

Es, por lo mismo, incuestionable que la asignación de una cantidad por productos de las minas procede exclusivamente del Arbitro, y constituye un punto extraño á los sometidos á su decisión, resultando tres pareceres diversos de los tres miembros de la Comisión, á saber: el del comisionado mexicano sobre que *nada* se concediera á los reclamantes; el del americano en el sentido de que se les concediese *el importe de los gastos hechos* por ellos en su especulación, con réditos, y el del Arbitro concediéndoles *el importe de esos gastos, con réditos, más el de los productos de la especulación, también con réditos.*

Como esta Comisión es un tribunal colegiado, solamente puede prevalecer en ella el voto ó la opinión acorde de la mayoría de sus miembros ó, lo que es lo mismo, el tercero de éstos solo debe decidir sobre los puntos en que los otros dos estén en desacuerdo.

Así se ha comprendido y practicado en todas las comisiones internacionales, y la misma inteligencia y práctica han normado los procedimientos de esta Comisión; por ejemplo:

En el caso de Bernard Turpin contra México, núm. 90, había dos puntos de decisión; los comisionados estuvieron de acuerdo sobre uno de ellos, y el Arbitro dijo:

“With regard to the second claim it appears that the Commissioners have agreed: *the Umpire is not, therefore, called upon to say anything about it.*”

En la decisión del caso de Bartolo Hicks, núm. 487, se lee:

“The case involves a variety of claims most of which the Commissioners have agreed to dismiss. There remain *but two upon which they differ*, and with regard to these the Umpire is of *the same opinion* as the Commissioners of the United States.”

Se ve, pues, que solamente creía el Arbitro deber decir algo sobre los puntos en que los comisionados mostraban desacuerdo, y que en éstos se decidía por la opinión de uno de los comisionados.

Ha solido, sin embargo, algunas veces no adoptar del todo una de las opiniones discordantes; pero entónces su decisión no ha ido más allá que el parecer de que se apartaba, sino que ha limitado su alcance; resultando siempre que hasta cierto punto había dos votos acordes, y hasta él alcanzaba, por tanto, la decisión del tribunal por el voto de la mayoría de sus miembros.

Por ejemplo, en el caso de Augustus Belknap, núm. 185, el comisionado mexicano opinó que debía desecharse enteramente la reclamación; el americano, que debía concederse al reclamante una indemnización de \$25,000 ó más, y el Arbitro concedió \$20,000, habiendo, en consecuencia, *dos opiniones acordes hasta esta suma.*

La regla de no decidir punto extraño á los contenidos en las opiniones discordantes, ni exceder en la decisión el alcance de ellas, ha sido tan universalmente seguida por el Arbitro, que no podrá citarse un solo caso, fuera del presente, en que haya dejado de seguirse.

El hecho de que en él se ha concedido á los reclamantes por la decisión del Arbitro *más de lo que les concediera la opinión del comisionado de los Estados Unidos*, no puede ponerse en duda con solo com-

parar el texto de ambos documentos, y tampoco son cuestionables la práctica universal en sentido contrario, y la razón en que se funda.

P

PRUEBA DE CAPITAL INVERTIDO EN LA EMPRESA.

Se ha considerado como prueba clara y directa de los gastos hechos por la Compañía en su empresa minera, la simple declaración del presidente de la Compañía, Mr. George C. Collins.

¿Quiénes son los interesados en esta reclamación?

Evidentemente los que desembolsaron los fondos con que se hicieran los gastos de la negociación, y de los cuales, cualquiera que haya sido la verdadera causa de su pérdida, solo pueden esperar reembolso en la indemnización que obtengan del Arbitro; es decir, los accionistas y acreedores, sin contar á los que inventaron y han gestionado la reclamación por todos medios, y que se llevarían una buena parte, si no la mayor, de la indemnización que se concediera.

De éstos conocemos á los que figuran en el expediente, á saber: Summer Ely, Alonso Adams, Robert Rose, Frederick Stanton, W. W. Boyce y Thomas H. Nelson, ántes ministro de los Estados-Unidos en México. Otras personas cuyos nombres no se hallan en el expediente, participarán también muy probablemente de tal indemnización.

Pero los ostensiblemente interesadas en que se conceda son, sin duda, los accionistas y acreedores que, sin ella, no tienen esperanza de reembolsarse de lo que perdieron en "la más incierta de las especulaciones."

No se ha presentado á la Comision siquiera una lista completa de tales accionistas, expresándose el número de acciones de que cada uno de ellos sea poseedor, como debería haberse hecho, aunque no fuese más que para que la Comision no tuviera en el caso el bien fundado escrúpulo que en otros ha mostrado de no conceder indemnizaciones más que á ciudadanos de los Estados-Unidos.

Por lo ménos ha debido probarse con este objeto que solamente los ciudadanos de los Estados-Unidos pudieron adquirir acciones de la Compañía.

Se han mencionado veintiocho personas como accionistas; pero por sus nombres lo más que puede decirse es que ninguno de ellos es de origen español, pareciendo casi todos ingleses. Si los que los llevan tienen esta nacionalidad ó alguna otra de origen inglés, es cosa enteramente imposible de adivinar.

De estos veintiocho nombres solo hay tres mencionados con la designación de un número de acciones, á saber:

George C. Collins.....	50
Thomas Bartholow.....	160
Dabney C. Garth.....	250
	460

Así es que ante la Comision no hay más que tres personas con título para reclamar; y si ellas siquiera hubieran cumplido con la orden de 21 de Enero de 1870, y presentado además los títulos de sus respectivas acciones, lo más que podría concedérseles sería el valor de éstas, \$46,000, si se quería, con réditos, desde el día en que hubiesen podido recibir dividendos, suponiendo que fuera posible designar ese día.

En vez de proceder así parece que se ha prescindido enteramente de las personas con título para recibir indemnización, intentándose solo designar ésta por datos numéricos tomados de la declaración de una de las pocas personas conocidamente interesadas en obtener la indemnización.

Collins, dueño de cincuenta acciones por valor de \$5,000, acreedor de la Compañía por \$21,145 17 cs. que dice haberle prestado, y por sus sueldos como presidente en tiempo y por cantidad que no determina, es el testigo en cuya declaración se descansa.

¿En qué tribunal del mundo se daría importancia á una prueba de esta naturaleza? Lo ménos que en cualquier tribunal se exigiría á una compañía que tratara de probar sus gastos, sería la presentación de sus libros, llevados en debida forma.

Por mucha confianza que personalmente inspirara á quien compusiese el tribunal el presidente de tal compañía y aunque no tuviera éste un interés personal en el negocio; como debía justificarse la

sentencia aún para con la parte contraria, no podía bastar esa confianza personal y debía exigirse la presentación de documentos bastantes por sí mismos á convencer á cualquiera que los viese.

En materia de garantías de un juicio, conviene colocarse en el lugar de la parte demandada. ¿Quién podría conformarse con que se le condenara en vista de la simple declaración de su demandante ó del presidente de una compañía que pretendiera ser su acreedora? ¿Está acaso obligado todo el mundo á creer en la infalibilidad de los presidentes de las compañías especuladoras?

En el memorial de esta reclamación, se dijo que la Compañía había invertido en su empresa la cantidad de \$303,000, siendo así que el capital con que se organizó fué solo de \$300,000.

Esto y no otra cosa ha debido probarse, presentando comprobantes documentales. Pero en vez de documentos se presenta por toda prueba, el simple dicho del presidente de la Compañía, según el cual, ella obtuvo por suscripciones y ventas de acciones la cantidad de \$235,000.

Según esto, ó no se vendieron todas las acciones de la empresa, ó se realizaron en ménos de su valor nominal, lo que contradice la especie consignada en la declaración del abogado de la Compañía, Summer Ely, de que eran tan grandes las esperanzas de buen éxito que todas las acciones fueron tomadas por los fundadores y sus amigos, de los cuales solo tres vendieron las suyas, por hallarse en circunstancias difíciles. Siendo así, para la Compañía todas las acciones debieron producir lo que importaba su valor nominal.

Sin embargo, vemos por la declaración del presidente de ella, que todas produjeron \$65,000, ménos de su valor total.

Este deficiente se cubrió casi del todo por medio de préstamos obtenidos por la Compañía, quedando solo una diferencia de \$708 94 cs.

Dice Mr. Collins que además debía la Compañía hasta la fecha de la declaración—Setiembre 28 de 1870—por renta local de su oficina, sueldos de empleados, honorarios de abogados y procuradores, costas judiciales, etc., la cantidad de \$42,500, y como en el memorial se había dicho que todos los gastos hechos en la compra de las minas y su explotación, importaron 303,000, es necesario inferir que los \$38,791 6 cs. de diferencia entre esta cantidad y el total de ingresos y deudas de la Compañía, corresponde á gastos hechos después del abandono de las minas.

¿Y cuáles son esos "otros gastos," sueldos de empleados, honorarios de abogados y procuradores y costas judiciales que se pretenden hacer pagar á México?

¿Cuánto se debe á cada acreedor de la Compañía, y por qué causa?

¿No es necesario que lo sepa México?

¿No tiene el derecho de saberlo y de hacer observaciones á las cuentas de cada acreedor?

¿Cuánto se debe á Ely y á Adams por sus buenos servicios á la Compañía y por su habilidad para hacer productiva á costa del pobre Erario mexicano una mala empresa?

¿Qué cosa puede darse más dura que decir á una parte demandada: "paga lo que pretende el demandante haber gastado, no importa cuánto y por qué; paga hasta los que han fraguado y preparado, por cualesquiera medios, la demanda contra tí. ?"

Jamás había concedido el Arbitro á reclamante alguno en los casos sometidos á su decisión, ni aún los cien pesos que ha acostumbrado señalarles el Comisionado americano, por gastos de impresión, probablemente porque la Convención, lejos de autorizarlo, hace contribuir á los reclamantes con un cinco por ciento de las indemnizaciones que obtengan, para sufragar los gastos de la Comision.

Pero en este caso, al admitir el cargo de \$42,500 en que se incluyen honorarios de abogados y procuradores y gastos de justicia sin especificación alguna, se compensan seguramente los gastos erogados para preparar la reclamación.

A lo ménos la parte de México tiene razón sobrada para entenderlo así, porque no sabe á qué fecha, ni á qué procuradores, ni á qué testigos, ni á qué procedimientos judiciales corresponden los gastos de que se le hace cargo.

Tal vez se incluyen los honorarios del abogado Chavarría, por la petición verbal que dice haber hecho al Sr. Ortiz de Zárate, ó, más bien por su declaración sobre el particular y en apoyo de esta reclamación.

Tal vez se cargan los derechos cobrados por el cónsul Sisson por su certificación relativa á la destrucción por un mexicano desconocido, de un testimonio en favor de los reclamantes, que sin embargo, ha sido presentado, y por las declaraciones que proporcionó á Adams.

Tal vez se cargan los gastos de viaje erogados por éste para ir á Durango y Sinaloa, á hacer pruebas en apoyo de la reclamación, y lo pagado por él á los testigos, "no en calidad de soborno, sino como compensación de tiempo perdido."

Tal vez se cargan también los honorarios de Galan y Dana como traductores—no más—de declaraciones en favor de la Compañía.

Y tal vez, por último, se cargan otros gastos de que no hay huella en el expediente.

Porque no todos los que se prestan á apoyar una reclamación más incierta que la explotación fracasada en que se funda, consienten en hacerlo solo por el interés contingente del tanto por ciento de lo que se obtenga.

En la declaración de Bartholow se lee:

"Assessments have been made by the company from time to time since the celebration of the treaty of July 4, 1868 pro rata against the individual stockholders for money with which to prosecute this claim for damages against the Mexican Government."